

Cartagena de Indias, 07 de febrero de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2017-00883-00
<b>Demandante</b>	ERIBERTO OSPINO QUEVEDO
<b>Demandado</b>	JOSÉ FÉLIX CABALLERO MATUTE Y OTROS (CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR)
<b>Magistrado ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR YASSER DANIEL RODRÍGUEZ ALMEIDA, EL DÍA 05 DE FEBRERO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 206-210, CONTRA EL AUTO DE FECHA DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 08 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 12 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL DOCTOR YASSER DANIEL RODRIGUEZ ALMEIDA CONTRA EL AUTO DE 2 DE FEBRERO DE 2018.....EAVC.....AJGZ

REMITENTE: YASSER DANIEL RODRIGUEZ ALMEIDA

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20180254125

No. FOLIOS: 25 -- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 5/02/2018 03:05:04 PM

FIRMA:

SEÑORES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE E**

**M.P. DR. EDGAR ALEXIS VASQUEZ**

**E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL PÉRDIDA DE INVESTITURA**

**DEMANDANTE: ERIBERTO OSPINO QUEVEDO**

**DEMANDADO: JOSE FELIX CABALLERO MATUTE Y OTOS CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR- PERIODO CONSTITUCIONAL 2016 – 2019**

**RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-000883-00**

**YASSER DANIEL RODRÍGUEZ ALMEIDA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de la manera más respetuosa, me dirijo a este honorable despacho con la finalidad de interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 02 de febrero 2018, con fundamento en el artículo 242 de la 1437 de 2011.

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El día 19 de diciembre del año 2017, presente ante este despacho, escrito de contestación de demanda, en calidad de apoderado del señor FRETHER MARIA DE LA PEÑA NUÑES, quien funge como demandado dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Este honorable tribunal mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, rechaza la contestación de la demanda y la solicitudes en ella formuladas, por encontrar la ausencia del poder que acredita al suscrito como apoderado del demandado arriba mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que efectivamente por un error involuntario, no se anexo el poder en la contestación de la demanda, aun cuando se hace mención de la existencia del mismo, otorgado por el demandado, en fecha 24 noviembre de 2017, nótese que la fecha del otorgamiento es anterior a la presentación de la contestación de demanda (ver poder anexo); el honorable magistrado ponente, en aras de la prevalencia del derecho sustancial, debió otorgar un término judicial, a fin de que la parte interesada corrigiera o aportara el documento poder, y corregir el defecto procedimental esgrimido por el despacho, así como salvaguardar el principio de lealtad e igualdad procesal; ya que al no hacerlo se pone en riesgo el derecho de contradicción que tiene mi representado al fungir como demandado en el presente medio de control, y frente a este tipo de circunstancia procesal, se han sentado precedentes jurisprudenciales que marcan un derrotero para que el encargado de impartir justicia, no incurra en

violación del debido proceso, y salvaguarde los derechos de ambas partes, respetando la igualdad procesal, y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

**TERCERO:** Posición de la corte constitucional frente a estas circunstancias:

Cabe traer a colación la sentencia **T-1098/05**, de La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Humberto Antonio Sierra Porto; quienes en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, manifestaron:

***"En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte[40], y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante.***

***De donde resulta que además de desconocerse las formas propias de cada juicio, el Tribunal accionado al negarse a otorgarle a la parte demandada el término para corregir las deficiencias en el acto de apoderamiento, desconoció los principios constitucionales de igualdad procesal y de prevalencia del derecho sustancial, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos, y en especial, en cuanto a las pruebas solicitadas y que se pretendían hacer valer en la presente actuación judicial, como lo son el interrogatorio de parte, los testimonios y las pruebas documentarias[41]."*** (Negrilla Fuera Del Texto Original)

Así mismo la corte en la misma sentencia manifiesta lo siguiente:

***"En idéntico sentido, esta Corporación en auto del 1° de marzo de 2005, al pronunciarse acerca de los requisitos formales correspondientes a un incidente de nulidad contra un fallo de tutela, sostuvo que:***

3  
208

***"En esta medida, y ante la falta presentación personal del poder y de la acreditación de la calidad de abogado, en los términos previstos en los artículos 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971, se estima procedente otorgarle un término de tres (3) días al señor Fernando Álvarez Rojas para que proceda a corregir las citadas deficiencias de orden procedimental, en aras de poder realizar el estudio de fondo del incidente de nulidad propuesto frente a la sentencia T-1089 de 2004.***

***El citado término tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual: "a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias (...)"***.

***En el presente caso, y dada la naturaleza informal de la acción de tutela (C.P. art. 86), se considera oportuno aclarar que, ante la falta de cumplimiento de un requisito de tipo formal que no implique la ampliación en el término de tres (3) días para presentar cargos o razones contra la sentencia acusada, es viable atribuir una oportunidad procesal adicional y suplementaria a la parte interesada con la solicitud de nulidad, para corregir cualquier deficiencia de tipo meramente procedimental, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial. Con todo, el señalamiento de dicho término se torna en perentorio y preclusivo, con el propósito de hacer efectivo el principio de seguridad jurídica"[33]."***

(Negrilla por fuera del texto original).

**CUARTO:** Aunado a lo anterior cabe resaltar que el presente caso es análogo al del objeto de la sentencia de tutela referenciada, por lo tanto este honorable despacho está llamado a resolver favorablemente el presente recurso, y debe proceder a admitir la contestación de la demanda, presentada el 19 de diciembre de 2017, ya que en el presente escrito de recurso, se anexa el poder otorgado al suscrito, por parte del demandado **FRETH MARIA DE LA PEÑA NUÑES**, el cual por un error involuntario no se anexo con la contestación.

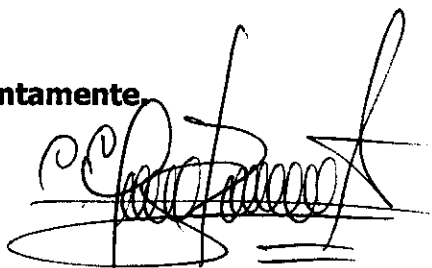
En razón de lo anteriormente expuesto solicito:

- 4  
2019
1. Reponer el auto de fecha 02 de febrero de 2018, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda, presentada por el suscrito el día 19 de diciembre 2017, y se proceda a conceder el término de ley, a fin de subsanar el error señalado por este despacho.

**ANEXO**

1. Poder conferido por el señor **FRETH MARIA DE LA PEÑA NUÑES**, al suscrito para que lo represente dentro del presente medio de control.
2. Copia del fallo de tutela **T-1098/05**, de La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Humberto Antonio Sierra Porto.

Atentamente



---

**YASSER DANIEL RODRIGUEZ ALMEIDA**  
**C.C. No. 1042419606**  
**T.P. No. 255.290 DEL C.S. DE LA J.**

5  
210

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
M.P. Dr. EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA  
DEMANDANTE: ERIBERTO OSPINO QUEVEDO  
DEMANDADO: JOSE FELIX CABALLERO MATUTE Y OTROS CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR – PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2019  
RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-000883-00


Yo, FRETHER MARIA DE LA PEÑA NUÑEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. YASSER DANIEL RODRIGUEZ ALMEIDA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.419.606, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional # 255.290 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, me represente dentro del proceso de la referencia.


Mi asesor queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transferir y en general para realizar todo aquello que yo mismo haría si interviniera personalmente.

Relevo a mí apoderado de las costas y gastos que ocasione el presente proceso.

Sírvase, reconocer como apoderado a mi representante legal en los términos y para efectos del presente poder.

De usted,

  
FRETHER MARIA DE LA PEÑA NUÑEZ  
C.C. No. 19.774.849

Acepto   
YASSER DANIEL RODRIGUEZ ALMEIDA  
C.C. No. 1.042.419.606 SOLEDAD-ATLANTICO  
T.P. No. 255.290 DEL C.S. de la J

SECRETARIA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD NACIONAL  
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL MES DE 24 NOV. 2017

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR FretHER Maria De la Peña Nuñez IDENTIFICADO CON C.C. 19.774.849 DE Talagüa Nuevo

Y T. P. No. X / X DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SU APODERADO A QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

